

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETERO

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 99.

El Excmo. Sr. Capitan general de Valencia y Murcia con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de la Guerra, con fecha 19 del anterior me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. — Teniendo en consideracion lo que me ha espues-to el Ministro de la Guerra, y conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente. — Artículo 1.º Se declaran comprendidos en los beneficios del Convenio de Vergara á los Generales, Gefes y Oficiales, que sirvieron en las filas de D. Carlos en la última guerra civil, con arreglo á lo que se prevendrá en los artículos siguientes. — Art. 2.º Para que puedan solicitarlo se concede un plazo improrrogable, que será de un mes respecto á los que ya se hallan en España y de cuarenta y cinco dias para los que residan en pais extranjero, contando, ambos desde la publicacion de este Decreto en la Gaceta. — Art. 3.º Los que se hallan en España presentarán sus instancias al Gobernador ó Comandante militar correspondiente. Los que estan en pais extranjero las entregarán al Ministro ó Consul Español mas inmediato al punto de su residencia, uniendo la solicitud de volver á España y el acta de haber reconocido y jurado ante el mismo Consul ó Ministro fidelidad á mi Real Persona y á la Constitucion del Estado, y recibirán el pasaporte para entrar en el Reino. — Art. 4.º Desde que serencozcan los empleos hasta que sean colocados quedarán de reemplazo y gozarán de medio sueldo; el cual se les abonará en-

tonces desde el dia en que entreguen sus instancias. — Art. 5.º Los empleos que se les reconozcan no tendrán mas antigüedad que la del dia en que se les dispense esta gracia. — Art. 6.º Para la declaracion de los empleos servirán las mismas reglas que se observan para los comprendidos en el Convenio de Vergara. — Art. 7.º El Ministro de la Guerra queda encargado de todas las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto. Dado en Palacio á diez y siete de Abril de 1848. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras. — De orden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas fines consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que adquiera la correspondiente publicidad, advirtiendo que la redaccion del art. 3.º es como queda inserta y la diferencia que se encuentra con la publicada en el núm. 52 de este Periodico oficial es dimanada de una equivocacion involuntaria, padecida en las dependencias de donde procede la preinserta Real orden. Albacete 12 de Mayo de 1848. — Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica e Real Decreto siguiente.

La Reina se ha servido expedir con fecha 1.º del corriente el Real decreto que sigue: — En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de trece de Marzo último para levantar por el medio que estime mas conveniente la cantidad de doscientos millones de reales, y con presencia de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cien millones de reales en billetes del Tesoro, los cuales se dividirán

en cuatro series de á mil, cinco mil, diez mil y veinte mil reales, conforme al modelo adjunto.

Art. 2.º Devengarán los expresados billetes el interés anual de seis por ciento, pagadero por tercios en primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, primero de Febrero, primero de Junio y primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve en cuyo día se reembolsará también el capital.

Art. 3.º Los expresados billetes serán desde luego admisibles en pago de la parte en metálico que deben entregar los compradores de fincas del Estado por las compras que verifiquen desde la fecha del presente decreto.

Art. 4.º Serán también admisibles como dinero efectivo y á la par en todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

Art. 5.º Lo serán igualmente por todo su valor en pago de toda clase de rentas y contribuciones desde la referida fecha de primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve los que en este día no se presenten al cobro, ó por cualquiera causa no se reembolsen por el Tesoro.

Art. 6.º Una Junta compuesta de los Directores del Tesoro, de Fincas del Estado y del Banco Español de San Fernando, procederá á la negociacion parcial de dichos billetes en pública subasta; entendiéndose que será admisible toda proposicion que no baje de quinientos mil reales.

En el caso de que la subasta no tenga efecto se adjudicarán dichos billetes al Banco español de S. Fernando, previo contrato que el Gobierno celebrará con este Establecimiento.

La subasta se verificará en Madrid y en las capitales de provincia en el día veinte del presente mes.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del resultado de esta negociacion, y de la inversion de sus productos.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1848.—Manuel Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial encargando muy estrechamente á los Sres. Alcaldes constitucionales, cuiden de que tenga la mayor publicidad posible, á fin de que llegando á noticia de todos los habitantes de esta Provincia, las personas que deseen interesarse en la negociacion de que se trata, acudan á presentar sus proposiciones en esta Intendencia con arreglo al modelo y pliego de condiciones que á continuacion se estampan; bajo el concepto de que el acto de la subasta tendrá lugar en esta Capital el día 20 del corriente, de doce á una del mismo en mi cuarto-despacho, ante la Junta de Gefes de Hacienda y del Asesor de la Subdelegacion de Rentas. Alcabete 11 de Mayo de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

PLIEGO DE CONDICIONES.

para la subasta de los cien millones de reales en Billetes del Tesoro, creados por el Real decreto de 1.º del corriente.

1.ª Con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 1.º del actual, el día 20 del mismo se procederá á la negociacion parcial de cien millones de reales en billetes del Tesoro.

2.ª La subasta se verificará en la Direccion general del Tesoro público ante la Junta creada al efecto por el referido artículo 6.º, y el Asesor de las Direcciones generales de Rentas.

3.ª El acto dará principio en Madrid á las doce de dicho día, recibiendo las proposiciones de los licitadores, los cuales deberán presentarlas en pliegos cerrados, y extendidas con arreglo al modelo adjunto.

Al dar la una se procederá á abrir un pliego cer-

rado en que conste el tanto por ciento que el Consejo de Ministros hubiere fijado por premio de la negociacion. Leído que sea en alta voz por el Presidente de la Junta, se abrirán también los pliegos de proposiciones que hubiesen presentado los licitadores, y serán desechadas en el acto las que contra lo dispuesto en el expresado artículo 6.º del Real decreto de 1.º del actual no lleguen á la suma de quinientos mil reales.

4.ª En el mismo día 20 la Junta dará cuenta de todas las proposiciones admitidas al Ministerio de Hacienda para la resolucion conveniente,

5.ª En las capitales de provincia tendrá lugar el acto de la admission de proposiciones en el citado día 20 ante la Junta de Gefes de Hacienda y del Asesor de la Subdelegacion.

Dentro de la hora que designe cada Intendente se recibirán dichas proposiciones también en pliegos cerrados; y pasada esta se procederá á su apertura, desechando en el acto las que no lleguen á quinientos mil reales, y remitiendo todas las demas por el correo del mismo día, ó en el mas inmediato, al Director general del Tesoro público.

6.ª El día 28 del actual continuará en Madrid el acto de la subasta, procediendo la Junta encargada de la negociacion de los billetes al examen de las proposiciones presentadas tanto en Madrid como en las provincias, y admitiendo desde luego todas las que no excedan del tanto por ciento de premio señalado por el Gobierno. De las que excediesen ó no estuviesen arregladas al presente pliego de condiciones, dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para la resolucion oportuna.

7.ª No tendrán sin embargo valor ni efecto alguno las adjudicaciones de billetes que haga la Junta con arreglo á la condicion anterior hasta tanto que recaiga la aprebacion de S. M.

8.ª Las proposiciones que se hagan en las provincias de Mallorca y Canarias, con sujecion al presente pliego de condiciones, serán admisibles en el caso de que á su recibo en esta Corte no esten ya negociados por completo los cien millones de reales.

9.ª El pago de los billetes se verificará en efectivo metálico en el acto de su entrega, con deduccion del premio á que se hubiesen negociado.

En la admission de billetes del Banco Español de San Fernando se observarán las mismas reglas que han de regir para los que se entreguen en pago de derechos de Aduanas, conforme á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha.—Madrid 4 de Mayo de 1848.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.—El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

MODELO DE LA PROPOSICION.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 5 del corriente, me obligo á tomar la suma de reales vellon (*en letra*) en billetes del Tesoro de los creados por Real decreto del.º del mes actual al premio de (*en letra*) por ciento y en cantidades iguales de cada una de las cuatro series en que están divididos, así como á verificar su pago en los términos expresados en el referido pliego de condiciones á que me someto en un todo.

Fecha y firma.

OTRA.

Por el Ministerio de Hacienda, se me dice lo siguiente.

La Reina se ha servido expedir con fecha 4 del corriente el Real decreto que sigue:—En vista de la notable alteracion que de poco tiempo á esta parte han tenido los cambios en los

giros mercantiles sobre todas las plazas del reino, por efecto de la crisis monetaria que experimenta la de Madrid, y que en la actualidad es extensiva á casi todas las de Europa; deseando concurrir en lo que las facultades de mi Gobierno alcancen á restablecerlos cuanto antes á su estado natural, y conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los billetes del Banco español de San Fernando se admitirán como dinero efectivo en pago de derechos en todas las Aduanas del reino.

Art. 2.º Se admitirán de la misma manera en pago de los cien millones de billetes del Tesoro que con arreglo al Real decreto de 1.º del corriente y pliego de condiciones que le acompaña, deben subastarse en todas las capitales de provincia el día 20 del mismo mes.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las reglas de precaucion y seguridad que juzgue convenientes para la ejecucion del presente decreto. — De Real orden lo comunico á V. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1848. — Manuel Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento y gobierno del comercio de esta provincia y demas personas á quienes pueda interesar esta Real determinacion. Albacete 11 de Mayo de 1848. — Domingo Pallete y Ochoa.

REGLAS

que de conformidad con lo expuesto por la Contaduria general del Reino y el Banco español de San Fernando han de observarse para la admision de billetes de dicho establecimiento en pago de derechos de Aduanas.

1.ª Serán endosables los billetes del Banco Español de San Fernando que se remitan á las provincias para su admision en pago de los derechos de Aduanas.

2.ª El importe de los billetes que se admitan en las Administraciones de Aduanas, se considerará como dinero efectivo, sin perjuicio de expresar en la carta de pago que se expida en equivalencia, 1.º que este se hizo en billetes; y 2.º la numeracion de cada uno de los mismos.

Igualmente se expresará en los cargámenes y recibos semanales de los Comisionados del Banco la cantidad que hubiesen percibido en los referidos billetes.

3.ª Los Administradores de Aduanas se asegurarán de la identidad de la persona que autorice el endoso de los mismos Administradores, los cuales estamparán el suyo á la de los Comisionados del Banco.

4.ª Los Comisionados del Banco tendrán en su poder ejemplares de los billetes que estén en circulacion, para que cualquiera pueda cotejarlos con los destinados al pago de derechos y cerciorarse de su legitimidad.

5.ª Los billetes se taladrarán á su recibo en

presencia del interesado que haga el pago, como por punto general está mandado respecto de toda clase de papel que ingrese en las cajas del Estado. El taladro se ejecutará en el sitio que ocupa la firma del Comisario Regio.

6.ª Los billetes taladrados se remesarán cada ocho dias por los Comisionados del Banco á la Direccion del mismo, acompañados de las correspondientes facturas de sus números y cantidades.

7.ª Los Administradores de Aduanas remitirán mensualmente á la Contaduria general del Reino, una factura que demuestre las cantidades recaudadas en billetes y el número particular de cada uno de estos.

8.ª Todos los billetes endosados que no hubiesen tenido colocacion en pago de los derechos de Aduanas, se presentarán en las Oficinas del Banco en esta Corte, y se cangearán inmediatamente por otros equivalentes, sin aquel requisito. Madrid 4 de Mayo de 1848. — El Ministro de Hacienda, Manuel Bertran de Lis.

OTRA.

La Direccion general de contribuciones directas en circular dirigida á esta Intendencia con fecha 30 de Abril último se sirve hacer entre otras las prevenciones siguientes para facilitar el cumplimiento del Real decreto de 21 del mismo en la parte cuya observancia incumbe á las corporaciones municipales.

1.ª Publicará V. S. en el Boletín oficial el Real decreto de 21 del corriente si al recibo de esta no lo hubiese verificado, exigiendoles que en un plazo que no exceda de ocho dias remitan á esa Administracion una factura de los documentos de crédito que tengan y hayan de presentar como admisibles en pago de sus descubiertos.

2.ª Si hubiese algunos pueblos ó contribuyentes que carezcan de las cartas de pago de los suministros que tengan hechos por no hallarse aun liquidados por las oficinas de Hacienda militar, á pesar de haberlos presentado con dicho objeto en tiempo oportuno, ó que no tengan declaradas las cantidades de que deben ser indemnizados por los daños y perjuicios sufridos en la última guerra con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1842 para que la falta de estos formales documentos de data no les pare perjuicio y puedan dentro del plazo señalado aprovecharse del beneficio que por el Real decreto se concede, presentarán en la Administracion ademas de la factura separada que se indica en la prevencion anterior los documentos originales ó resguardos que conserven y acrediten las cantidades cuyo abono tengan reclamado por uno y otro concepto para que proceda á liquidarlos provisionalmente y admitirles el 30 por 100 del débito que por esta provisional liquidacion les resulte, esto á reserva de quedar sujetos á la exhibicion de los documentos que respectivamente les sean expedidos para su definitiva formalizacion.

3.ª Sin perjuicio de la disposicion prece-

dente invitará V. S. á las Corporaciones municipales para que gestionen en las oficinas de la Hacienda militar la expedición de las cartas de pago por recibos de suministros que puedan tener en las mismas para su abono.

4.^a Aunque está declarado por repetidas órdenes que los individuos del Ayuntamiento de que procedan los débitos son responsables á su solvencia porque no los realizaron en la época de su ejercicio, procede prevenga V. S. que los reunan y enteren del citado Real decreto las Corporaciones actuales, porque por su conducto han de entenderse aquellos con la Administración para las operaciones sucesivas.

5.^a Por consecuencia de la medida anterior los Concejales cesantes deberán presentar á los actuales los documentos de crédito ó resguardos que conserven, para que deduciendo su importe del descubierto, segun se expresa en las prevenciones 1.^a y 2.^a, tenga efecto la exacción y pago del 30 por 100 en metálico del deficit que resulte.

6.^a Para verificar esta cobranza se avisará ó citará á los deudores, teniéndose de manifiesto en los Ayuntamientos la liquidacion de la cantidad adeudada y de la á que hubiese quedado reducida por virtud de la baja del 70 por 100.

7.^a Son responsables los Concejales cesantes del 30 por 100 á metálico sobre las partidas que resulten fallidas de contribuyentes á quienes no obligaron al pago durante el año en que desempeñaron sus cargos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia, á quienes muy particularmente encargo que teniendo siempre á la vista el mencionado Real decreto de 21 de Abril último, publicado en el Boletin oficial número 53 de 3 del corriente y las escitaciones hechas á continuacion del mismo por esta Intendencia, consagren especial atencion á tan interesante negocio utilizando los beneficios que les proporciona y siendo exactos en el cumplimiento de las preinsertas disposiciones, con puntual remesa á la Administracion de contribuciones directas dentro del término de ocho dias de los documentos que en ellas se espresan, sin omitir gestion alguna para activar en las oficinas militares la expedición de las cartas de pago que puedan faltarles por suministros de las épocas comprendidas en el repetido Real decreto.—Albacete 8 de Mayo de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

OTRA.

No habiendo aun presentado en la Administracion de Contribuciones Indirectas de la Provincia los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, los testimonios de valores que en el año próximo pasado ingresaron en sus Depositarias para gastos municipales y particulares y les fueron pedidos en Circular de 10 de Febrero de este año, inserta en el Boletin oficial núm. 20, á reclamacion de la misma Administracion les prevengo que dentro del tér-

mino de ocho dias contados desde el en que reciban el Boletin que tenga efecto la insercion de esta Circular, efectuen la presentacion de dichos testimonios, ya positivos ya negativos, evitando las multas y medidas de rigor en que, caso contrario, quedan conminados desde ahora. Y para que llegue á noticia de aquellos á quienes correspondo, he dispuesto se inserte en este Periodico oficial. Albacete 11 de Mayo de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

PUEBLOS.

Abengibre	Lietor
Altoz	Mahora
Albatana	Molinicos
Alborea	Montalvos
Alcadozo	Montealegre
Alcaráz	Oya-Gonzalo
Ayna	Ossa de Montiel
Balsa de Vés	Paterna
Ballestero	Peñascosa
Bogarra	Povedilla
Bonillo	Pozo-hondo
Canaleja	Pozo-lorente
Casas de Juan Nuñez	Recueja
Casas de Lázaro	Roda
Casas de Motilleja	Salobre y Reolid
Fábricas de S. Juan	Solanilla
Fuente-Albilla	Tarazona
La Gineta	Tobarra
Golosalvo	Villapalacios
Hellin y Agramon	Villarrobledo
Herrera	Villatoya
Lezuza	Viveros

EDICTO.

Don Felipe Fernandez, Gefe de las fábricas de Sal de la provincia de Albacete.

Habiendo sido aprobado por la Direccion general de rentas Estancadas un presupuesto de reparos indispensables en los edificios de las Salinas de Pinilla importante la cantidad de 7,297 reales y 2 mrs. he dispuesto sacarlo á pública subasta la que tendrá efecto el dia 20 del presente mes en la villa del Bonillo y en la casa oficina del Escribano D. José Bodalo, bajo el pliego de condiciones y pormenor del presupuesto que estará de manifiesto; y para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en dicho remate lo hago saber por este medio en el boletin oficial de la provincia, Bonillo 7 de Mayo de 1848.—Felipe Fernandez.

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA
Calle de San Agustin número 17.